EXPEDIENTE: 2026-0392-SGG
LICITACIÓN: CONTRATO DE SUMINISTRO EN RÉGIMEN DE RENTING DE UN VEHÍCULO TURISMO TIPO BERLINA HÍBRIDO ENCHUFABLE (PHEV), DESTINADO AL SERVICIO DE RADIO TELEVISIÓN MADRID (RTVM).

ACUERDO DE INADMISIÓN

D. JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, en su calidad de Director General de la sociedad Radio Televisión Madrid, S.A.U. (RTVM), de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 8/2015, de 28 de diciembre de RTVM, asumiendo la función de actuar como órgano de contratación de la sociedad, en el expediente señalado en el encabezamiento, adopta el acuerdo de inadmisión de la empresa **ANDACAR 2000 SOCIEDAD ANONIMA** de la licitación relativa al **CONTRATO DE SUMINISTRO EN RÉGIMEN DE RENTING DE UN VEHÍCULO TURISMO TIPO BERLINA HÍBRIDO ENCHUFABLE (PHEV), DESTINADO AL SERVICIO DE RADIO TELEVISIÓN MADRID (RTVM).SERVICIOS DE RETRANSMISIONES DE SAN ISIDRO Y FERIA DEL LIBRO 2025,** de acuerdo con los siguientes:

Este documento es copia del original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 28 de septiembre de 2026 se publicó en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, la licitación 2026-0382-SGG para la contratación del SUMINISTRO EN RÉGIMEN DE RENTING DE UN VEHÍCULO TURISMO TIPO BERLINA HÍBRIDO ENCHUFABLE (PHEV), DESTINADO AL SERVICIO DE RADIO TELEVISIÓN MADRID (RTVM) con los pliegos de condiciones jurídicas y técnicas que se acompañaban a dicha publicación.

El citado expediente se tramitó como procedimiento abierto simplificado y con fecha de 15 de octubre de 2026 finalizó el plazo de presentación de las ofertas, constatándose que concurrieron las siguientes empresas:

CIF/NIF	Empresa
B44601995	WANACARS RENT SL
B83999672	GUMAR RENTING S.L

Con fecha 16 de octubre de 2026 se procedió a la apertura del Sobre Único de las empresas que habían presentado proposición en plazo, teniéndose conocimiento en dicho acto de las ofertas económicas de los licitadores.

SEGUNDO. - Con fecha 14 de octubre de 2026 se publicó en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, la licitación 2026-0442-INF para la contratación del SERVICIO DE GRAFISMO PARA LA NOCHE ELECTORAL DE LAS ELECCIONES GENERALES DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2026, con los pliegos de condiciones jurídicas y técnicas que se acompañaban a dicha publicación.

El citado procedimiento se ha tramitado como abierto ordinario y con fecha de 21 de octubre de 2026 finalizó el plazo de presentación de las ofertas, constatándose que concurrieron las siguientes empresas:

CIF/NIF	Empresa
A12363529	ANDACAR 2000 SOCIEDAD ANONIMA
[redacted]	SAMI HALAWA RIBAS
B80767445	BRAINSTORM MULTIMEDIA S.L.
B85272854	WISDOM TV ESPAÑA SLU

Este documento es copia de original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente.

TERCERO.- En fecha 22 de octubre de 2026, en el desarrollo del acto de apertura del Sobre A de la licitación 2026-0442-INF para la contratación del SERVICIO DE GRAFISMO PARA LA NOCHE ELECTORAL DE LAS ELECCIONES GENERALES DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2026, se constató que la documentación aportada por la empresa **ANDACAR 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA** con CIF **A12363529**, se correspondía en su totalidad al expediente 2026-0382-SGG para la contratación del SUMINISTRO EN RÉGIMEN DE RENTING DE UN VEHÍCULO TURISMO TIPO BERLINA HÍBRIDO ENCHUFABLE (PHEV), DESTINADO AL SERVICIO DE RADIO TELEVISIÓN MADRID (RTVM)

Así, la empresa aporta:

> El Anexo I.2. DECLARACIÓN RESPONSABLE RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS LEGALMENTE PARA CONTRATAR CON RADIO TELEVISIÓN MADRID, S. A. U., referido al expediente 2026-0392-SGG. Este anexo no se recoge entre los documentos que las empresas licitadoras deben aportar dentro del Sobre A de la presente licitación, sino que se corresponde con el solicitado para el procedimiento Abierto Simplificado por el que se está tramitando el expediente 2026-0392-SGG perteneciente al Suministro en Régimen de Renting de un vehículo turismo tipo berlina híbrido enchufable (PHEV), destinado al servicio de Radio Televisión Madrid (RTVM).
>
> El ANEXO IX DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES (DACI) referido expresamente al expediente 2026-0392-SGG.
>
> El ANEXO VI DECLARACIÓN RESPONSABLE RELATIVA AL COMPROMISO DE TENER CONTRATADOS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD referido expresamente al expediente 2026-0392-SGG.
>
> El ANEXO VII SUBCONTRATACIÓN referido expresamente al expediente 2026-0392-SGG.
>
> El COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES referido referido expresamente al expediente 2026-0392-SGG.
>
> El Índice Numerado – Sobre único referido expresamente al expediente 2026-0392-SGG.

CUARTO. - A la vista de ello, la Mesa de Contratación propone la inadmisión de la empresa **ANDACAR 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA** con apoyo en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - **Normativa aplicable.**

Es de aplicación al presente expediente de contratación las disposiciones de la LCSP, así como Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (el "RD 1098/2001").

Segundo. - **Órgano competente para la inadmisión.**

En el presente caso, corresponde a la Mesa de Contratación proponer la inadmisión al Órgano de Contratación, que será quien acuerde la misma.

Tercero. - **Empresa inadmitida y razones de la inadmisión.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la LCSP "*las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.".*

Finalmente, conforme al artículo 84 del RD 1098/2001, "*si alguna proposición (…) variara sustancialmente el modelo establecido -- (…) será desechada (…), en resolución motivada* (…)".

Es una evidencia que la oferta presentada por la entidad ANDACAR 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA carece de concordancia objetiva con las prescripciones técnicas y administrativas del expediente donde ha sido presentada relativo al SERVICIO DE GRAFISMO PARA LA NOCHE ELECTORAL DE LAS ELECCIONES GENERALES DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2026, por lo que en este expediente la propuesta de la empresa ANDACAR 2000 SOCIEDAD ANONIMA debe calificarse como una proposición inadecuada, por no corresponder con el objeto de la presente licitación.

Por otra parte, los efectos que despliega la presentación de la oferta de la empresa ANDACAR 2000 SOCIEDAD ANONIMA en el expediente SUMINISTRO EN RÉGIMEN DE RENTING DE UN VEHÍCULO TURISMO TIPO BERLINA HÍBRIDO ENCHUFABLE (PHEV), DESTINADO AL SERVICIO DE RADIO TELEVISIÓN MADRID (RTVM), son el de la inadmisión, toda vez que el licitador ha incumplido de forma flagrante la obligación básica de concordancia con los pliegos.

Tal y como establece la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 443/2019, de 26 abril (Rec.: 308/2019) (la "Resolución del TACRC 443/2019"), "*la proposición es una declaración de voluntad por la que el licitador manifiesta su disposición a obligarse con la Administración contratante en los concretos términos que, con sujeción a lo establecido en los pliegos, ofrece en su proposición. En tanto manifestación de voluntad, la oferta es presupuesto esencial del contrato administrativo, pues sin su concurso no puede llegar a existir el contrato (artículos 1254, 1261 y 1262 del Código Civil* (…)".

Este documento es copia del original remitido. Se ha ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente

Por su parte, la Resolución del Tribunal Administrativo de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid nº 102/2013, de 3 de julio (Rec.: 94/2013), afirma que:

> "*De ese modo, cuando la entidad adjudicadora no tiene la posibilidad de determinar, de modo rápido y eficaz, a qué corresponde efectivamente la oferta, no tiene otra elección que rechazarla (sentencia del Tribunal de 27 de septiembre de 2002 [TJCE 2002, 383], Tideland Signal/Comisión, T-211/02, Rec. p. II-3781, apartado 34).*

Resulta evidente que, no habiendo presentado la oferta en el expediente SUMINISTRO EN RÉGIMEN DE RENTING DE UN VEHÍCULO TURISMO TIPO BERLINA HÍBRIDO ENCHUFABLE (PHEV), DESTINADO AL SERVICIO DE RADIO TELEVISIÓN MADRID (RTVM), no es jurídicamente admisible dotar a la empresa de un plazo de subsanación al respecto que conllevaría una vulneración del artículo 132.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, relativo principio de secreto de las ofertas, de igualdad de trato, no discriminación y transparencia entre los licitadores.

El dato fundamental e incuestionable para determinar esta inadmisión de la oferta de ANDACAR 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA es que el conocimiento de la indebida presentación de la oferta, se ha producido con posterioridad no sólo al vencimiento del plazo de presentación de ofertas del expediente en el cual debería haberse cursado la inscripción sino, una vez aperturado el Sobre Único de esta licitación, dando lugar a que se haya podido tener conocimiento de las ofertas económicas de las empresas licitadoras, habida cuenta la modalidad de abierto simplificado del expediente.

Permitir al licitador aportar la propuesta en el expediente correcto, una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas y una vez abierto el Sobre Único y, por tanto, conocidas las ofertas de los demás licitadores, no implicaría corregir un simple error formal, sino darle la oportunidad de presentar una oferta ***ex novo*.**

Según doctrina consolidada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), la subsanación sirve para aclarar u aportar documentos administrativos previos, pero nunca para modificar o incorporar elementos esenciales de la oferta técnica o económica una vez vencido el plazo, ya que otorgaría una ventaja temporal e injusta respecto al resto de licitadores.

Este documento es copia del original firmado. Se ha ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente

En relación con los supuestos similares al que nos ocupa, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Pública en sus informes, manteniendo el siguiente criterio:

*"**Informe 47/09, de 1 de febrero de 2010**,*

La Mesa de Contratación basándose en diversa jurisprudencia como la STS de 27 de noviembre de 1998, STSJ de Castilla y León de 30 de julio de 2002 o STSJ de Castilla y León de 27 de junio de 2001 excluye de la licitación a la referida empresa a consecuencia de no aportar ninguna documentación que justifique su solvencia técnica, argumentando que en tanto que no aporta ningún documento no cabe subsanación puesto que no estamos ante un defecto o error, sino ante la ausencia total de documentación que acredite la solvencia técnica y que debido a lo solicitado (diversos certificados emitidos) ello podría derivar en una cierta ventaja de ella hacia la otra empresa que sí había presentado los certificados, procediendo posteriormente a la inadmisión de la empresa, declarando el defecto en la documentación como insubsanable

*[…] La cuestión de la subsanación de defectos u omisiones ha sido ampliamente considerada por esta Junta Consultiva en diversos informes cuya enumeración no debe traer como consecuencia una recopilación de los mismos. El criterio mantenido por la Junta Consultiva puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, **puede subsanarse lo que existe, pero no lo que no se ha aportado**; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable."*

Por tanto, de lo expuesto se deduce que debe procederse a la inadmisión de **ANDACAR 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Conforme a lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a los criterios y disposiciones establecidos el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos, el Órgano de Contratación, tras haber analizado la propuesta de la Mesa de Contratación,

ACUERDA

Primero. - Inadmitir a la empresa **ANDACAR 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA.**, por no haber presentado oferta conforme con los Pliegos que rigen la licitación contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP.

Segundo. - Notificar el presente acuerdo a la empresa inadmitida **ANDACAR 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA,** a través de la Plataforma de Licitación Electrónica de Radio Televisión Madrid, S.A.U. y proceder a su publicación en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Este documento es copia del original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente.

Contra este acuerdo cabe interponer el recurso de alzada impropio del artículo 44.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la notificación, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Pozuelo de Alarcón, a la fecha que figura en la firma electrónica.

Firmado por DIRECTOR GENERAL - **** [redacted] -
RADIO TELEVISION MADRID el día 27/10/2026
con un certificado emitido por AC Sector
Público

D. José Antonio Sánchez Domínguez
Director General RTVM
Órgano de Contratación